



Asunto
Exp
Demandante
Demandado

Sentencia en Acción de Tutela
Rad. No. 88081-40-03-003-2020-254 (RAD INTERNO: 2020-124)
OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS
MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E. S. E., siendo vinculados ECOPERINATAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)
3.30 P.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora **OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS** contra **MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE**; en la que fueron vinculados de oficio la ECOPERINATAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la cual fue radicada y tramitada desde el 1 de julio de 2020

ANTECEDENTES

1. Refiere la accionante que se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud MEDIMAS EPS desde hace 20 años en el régimen contributivo, y hace 1 año en el régimen subsidiado.
2. Añade que el 18 de junio de 2020 fue valorada y diagnosticada con MIOMATOSIS UTERINA MULTIPLES SANGRANTE SINTOMATICA, en el cual se cumplen criterios para manejo quirúrgico con HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL, y se ordenó cita con red ginecológica EPS para resolución quirúrgica y para clínicos PREQX.
3. Señala que de acuerdo con la valoración médica realizada por médico especialista en ginecología obstetricia la envía para ser valorada por HISTERECTOMÍA realizando solicitud especial al HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO de acuerdo al convenio existente con la EPS, pero fue negado en razón al tema de la pandemia.
4. Considera que se vulnera con ello el derecho a su salud, ya que luego de realizar la solicitud, no se ha recibido respuesta positiva por parte del Hospital ni respuesta formal de MEDIMAS que justifique la negativa en hacer el procedimiento.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a la SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS; DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MÉDICOS OPORTUNOS, y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se de contestación a la solicitud y además:



Asunto
Exp
Demandante
Demandado

Sentencia en Acción de Tutela
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-254 (RAD INTERNO: 2020-124)
OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS
MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E. S. E., siendo vinculados ECOPERINATAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

1. Que la EPS MEDIMAS, me gestione con el HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO, o a quien le corresponda en atender mi diagnóstico al que padezco MIOMATOSIS UTERINA MULTIPLS SANGRANTE SINTOMATICA, para ser valorada por el especialista y posteriormente me realicen la praxis quirúrgica de HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL, de acuerdo a la histórica clínica del doctor LUIS JOSE JARAMILLO.

2. Así mismo me garanticen una Salud Integral (para clínicos, medicamentos, citas especializadas, que se derive de la enfermedad, terapias, procedimientos, pruebas diagnósticas, exámenes, tratamiento Pos y no Pos).

3. De igual forma solicito respetuosamente a su despacho Señor Juez, que ordene al representante legal MEDIMAS EPS o quien corresponda, que en el término de 48 horas autorice los gastos/viáticos (transporte intermunicipal, transporte urbano, alojamiento y alimentación)* mío y el de un acompañante, (este último de ser necesario, con la debida justificación médica) en caso de que requiera ser atendida en otra ciudad con el fin de ser valorada por el especialista de GINECOLOGIA y tener la praxis quirúrgica de HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL

CONDUCTA ASUMIDA LA ACCIONADA Y VINCULADAS

HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO DE BARRANCABERMEJA fls 23 a 25

A través de representante legal informaron que la consulta de control o seguimiento por especialista en ginecología fue programada para el día 6 de julio de 2020 a las 7:00 a.m; con el Dr. Elvis Castro Mogollón en las instalaciones de la ESE HRMM.

Ante tal circunstancia se oponen a todas las pretensiones, toda vez que la cita médica requerida ya fue programada, por consiguiente, la vulneración denunciada por la accionante ha desaparecido y por tanto, los efectos naturales de la acción serian ineficaces.

En consecuencia, piden se declare la carencia actual por hecho superado.

• ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES fls. 29- 52:

Afirman, que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva para la Entidad.

Agregan que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de



Asunto
Exp.
Demandante
Demandado

Sentencia en Acción de Tutela
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-254 (RAD INTERNO: 2020-124)
OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS
MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E. S. E., siendo vinculados ECOPERINATAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Finalmente solicitan al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, pues afirman que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, solicitan al despacho ABSTENERS de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela, pues entraría a definir decisiones que son de competencia exclusiva de entidades administrativas.

Por último, se implora al H. despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad en salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración, de los derechos vulnerados invocados.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI. 40-44:

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en

Asumo
Exp
Demandante
Demandado

Sentencia en Acción de Tutela
Rad No. 68081-40-03-003-2020-254 (RAD INTERNO 2020-124)
OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS
MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. siendo vinculados ECOPERINATAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS. 54 -68.

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS, se encuentra activo en MEDIMAS EPS en BARRANCABERMEJA, en el régimen SUBSIDIADO.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

En cuanto a los procedimientos, CONSULTA GLOBAL O PRIMERA VEZ resultan ser servicios y procedimientos que se encuentran debidamente soportados con las órdenes médicas contenidas en los documentos que la parte accionante aportó al interior del escrito de tutela, por lo cual la E.P.S.-S está obligada a brindar dichos servicios.

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

• MEDIMAS EPS

Informan que mediante auditoría realizada al caso de la accionante se tiene que, corresponde a paciente de 42 años dentro del régimen contributivo de Barrancabermeja, con diagnóstico de miomatosis uterina que fue atendida el 18 de junio por ginecólogo y solicitó el procedimiento de histerectomía. La usuaria solicitó el procedimiento y el Hospital Regional del Magdalena Medio aún no ha programada la cirugía por las siguientes razones válidas: 1. La miomatosis uterina, aunque requiere del tratamiento solicitado, es una enfermedad benigna que no requiere ser operada con prioridad y que no pone en riesgo la vida de la paciente 2. La emergencia sanitaria por covid 19 es una realidad. Los lugares con más alto riesgo de contagio son las instituciones de salud. Los procedimientos programados están aplazados por orden del



Asunto:
Exp.
Demandante
Demandado:

Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-254 (RAD INTERNO: 2020-124)
OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS
MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E. S. E., siendo vinculados ECOPERINATAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Ministerio de salud y adicionalmente en la última semana la ocupación de camas ha crecido considerablemente y se acerca a un nivel crítico:

Señalan que es una situación de fuerza mayor la cual tan pronto se atenúe se procederá con la preparación de la histerectomía solicitada.

Adicionalmente indican que la accionante da inicio a la tutela sin la observancia del principio de inmediatez, debido a que pone en marcha el aparato judicial sin siquiera haber iniciado los trámites pertinentes ante esta EPS, toda vez que pretende saltarse los tiempos en los cuales se desarrolla la prestación del servicio.

Las demás entidades a la hora de emisión del presente fallo no emitieron respuesta.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte constitucional sostuvo que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.

3. Ahora bien, la accionante OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS acudió para que el juez constitucional protegiera sus derechos a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana y solidaridad, los cuales presuntamente han sido



Asunto
Exp.
Demandante
Demandado:

Sentencia en Acción de Tutela
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-254 (RAD INTERNO: 2020-124)
OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS
MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, siendo vinculados ECOPERINATAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

violados por MEDIMAS EPS, y con el fin que a la accionante le sean atendidos por parte del HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO y MEDIMAS EPS gestionen la agendación de cita para valoración por especialista y posteriormente le sean practicada la HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL, junto con el tratamiento integral que requiera y el servicio de viáticos en caso de ser en otra ciudad.

4. Pues bien revisada las respuestas emitidas por el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, si bien indicó que se le programó cita con el médico especialista en ginecología para el 6 de julio de 2020 a las 7:00 a.m, esta servidora mediante llamada telefónica realizada el día de hoy al celular indicado para tal fin, pudo constatar que a la señora OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS no fue informada al respecto, razón por la que no asistió a la misma, y en ese orden no puede entenderse que exista carencia actual de objeto por hecho superado.

5. Por el contrario, se evidencia que hasta la fecha no se ha realizado, debiendo ser reprogramada, manifestándole a la EPS y el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO que una vez reasignen la cita deberán informarlo a la usuaria, pues la espera de acuerdo a lo expuesto por la accionante; ha afectado y deteriorado su estado de salud.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera.

Asunto:
Exp:
Demandante:
Demandado:

Sentencia en Acción de Tutela
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-254 (RAD INTERNO: 2020-124)
OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS
MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E. S. E., siendo vinculados ECOPERINATAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

6. Así las cosas, la orden a impartir a MEDIMAS EPS en Coordinación con el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO será que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) le sean reprogramada la cita con especialista en GINECOLOGÍA y OBSTETRICIA autorizado los procedimientos médicos necesarios por la accionante con fecha y hora cierta sea, quien definirá si requiere del procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL LAPARACTOMIA evento en el cual deberá ser informada por el galeno acerca de las condiciones y fecha en que pueda ser practicada.

7. Respecto a la pretensión de la prestación de suministro de viáticos, transporte (a la ciudad de Bucaramanga), o a la ciudad a la que lo remitan, alimentación, hospedaje (en caso de que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión, para ella y su acompañante debe anunciar esta servidora que si bien la accionante señaló que no cuenta con recursos para asumir los gastos que le acarrea su traslado a otra ciudad para recibir los servicios médicos que requiera, en este caso no se evidencia orden alguna pendiente para otra ciudad que haga necesario que se imparta orden en tal sentido; pues la atención en salud y cita prevista será realizada en la ciudad de Barrancabermeja.

En consecuencia, no se impartirá la orden de viáticos a MEDIMAS EPS.

8. Finalmente, en relación con la solicitud de atención integral solicitada se reitera, además de lo ya dicho por la Jurisprudencia Constitucional, consiste en que el paciente no puede estar interponiendo acciones de tutela, para cada requerimiento médico que vaya a estar necesitando y que la entidad MEDIMAS EPS-S debe prestarle, pues es claro que la paciente lo requiere y seguramente va estar necesitando procedimientos, atención, aditamentos y en general la atención subsecuente al tratamiento que requiere para el manejo de su enfermedad "MIOMATOSIS UTERINA", y estando actualmente en el régimen subsidiado se infiere que no cuenta con los recursos económicos para costearlo de manera directa.

La Corte Constitucional ha señalado igualmente que es deber del Estado brindarles a todos los colombianos residentes en el país la protección en salud, más aún cuando está en conexidad con el derecho a la vida. Sobre el punto ha dicho lo siguiente:

"En efecto, la Ley 100 numeral 3° del artículo 153 habla de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". A su vez, el literal c del artículo 156 ibídem expresa que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud." La atención integral se refiere entonces a la rehabilitación y tratamiento de la persona enferma. "Dentro del sistema de seguridad social en salud existen Entidades Promotoras de Salud -EPS- y se entiende que ellas responden por lo que el propio



Asunto:
Exp:
Demandante:
Demandado:

Sentencia en Acción de Tutela
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-254 (RAD INTERNO 2020-124)
OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS
MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E., siendo vinculados ECOPERINATAL,
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD-ADRES

Estado haya establecido que se debe cubrir. Una vez afiliado al sistema una persona, se tiene derecho a la cobertura que éste da, no solo para el afiliado sino para sus beneficiarios"

Lo anterior significa, que es deber de la EPS asumir el cumplimiento de las obligaciones legales contraídas para con su afiliada, en este caso OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS por lo que, este Despacho ordenará a la EPS-S MEDIMAS que deberá brindarle todo el tratamiento integral que requiere para el manejo de su enfermedad "MIOMATOSIS UTERINA"

8. De acuerdo a lo anterior la orden a impartir será que el gerente y/o representante legal de **MEDIMAS EPS en coordinación con el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO** en el término de cuarenta y ocho horas (48) y si aún no lo han hecho, realicen todas las diligencias administrativas y financieras para que se re programe y practique a la señora OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS, a través de las IPS con las que tenga convenio, consulta médica especializada en GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, con el fin que dicho galeno emita el respectivo diagnóstico actual y defina el procedimiento quirúrgico que llegare a necesitar la señora ARCINIEGAS RUIZ, (HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL) así como defina la continuidad del tratamiento médico INTEGRAL de la accionante, en atención a su padecimiento de "MIOMATOSIS UTERINA". Sin omisiones ni dilaciones injustificadas ni de índole presupuestal y/o administrativo.

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo tutelar deprecado por OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.472.078 contra **MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE**; en la que fueron vinculados de oficio la ECOPERINATAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de **MEDIMAS EPS en coordinación con el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) y si aún no lo ha hecho, realice todas las diligencias administrativas y financieras para que se re programe y practique a la señora OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS, a través de las IPS con las que tenga convenio, consulta médica especializada en GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, con el fin que dicho galeno emita el respectivo diagnóstico actual y defina el procedimiento quirúrgico que llegare a necesitar la señora ARCINIEGAS RUIZ, (HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL) así como



Asunto
Exp.
Demandante
Demandado

Sentencia en Acción de Tutela
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-254 (RAD INTERNO: 2020-124)
OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS
MEDIMAS EPS Y EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E., siendo vinculados ECOPERINATAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

defina la continuidad del tratamiento médico INTEGRAL de la accionante, en atención a su padecimiento de "MIOMATOSIS UTERINA". Sin omisiones ni dilaciones injustificadas ni de índole presupuestal y/o administrativo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o Director de **MEDIMAS EPSS**, o quien haga sus veces que deberá brindar **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la señora OLGA LUCÍA RUIZ ARCINIEGAS como consecuencia de la enfermedad que padece "MIOMATOSIS UTERINA"

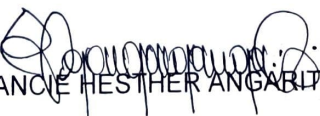
CUARTO: No se accede a la pretensión de ordenar el suministro de viáticos conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIS HESTHER ANGARITA OTERO
JUEZ